

Referencia: Divisorio, venta de bien común
Demandantes: Lorena Ospina García
Demandados: Alejandra Ospina Villa y otros
Rad. 76001310300820220009300



Auto N° 669

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Rad. 760013103008 20230009300

El apoderado judicial del extremo activo allega memorial con las constancias de notificación de la parte demandada.

Al revisar las constancias, este operador judicial advierte varias inconsistencias en las mismas ya que el apoderado judicial entremezcla la citación de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y la atinente al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, pues este último refiere al acto de enteramiento a través de medios electrónicos, lo cual dista ostensiblemente del trámite impartido por el legislador en el estatuto de los ritos civiles, el cual se adelanta con la remisión de la citación a la dirección física y en el evento de no obtener el noticiamiento se procede con la notificación a través de aviso también remitida a dicha dirección.

Lo anterior fue explicitado y aclarado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en la providencia STC4204-2023 de mayo 3 de 2023 donde indicó:

“En consonancia con lo anterior, esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que,

...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)

Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar (...).”

Por lo anterior, surge necesario requerir al representante judicial de la parte actora para que nuevamente realice la notificación conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del CGP, toda vez que cuenta con dirección física de las demandadas Alejandrina Reyes y Luz Ángela Vidal Vela.

Respecto de la notificación de la señora Janeth Patricia Ospina Narváez se observa que se realizó de manera electrónica, sin embargo, no se allegó acuse de recibo como lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por consiguiente, se requerirá al extremo activo aportar el respectivo acuse de recibo de la notificación de la demanda.

Adicionalmente, no se agotó la notificación del demandado Danilo Ospina Vela en la dirección informada en la demanda, ya que si bien, el profesional del derecho informó mediante memorial de la corrección de la dirección, tal corrección surte siempre y cuando se hubiese agotado la previamente indicada pues no se evidencia justificación para el cambio del lugar de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. REQUERIR** al apoderado judicial de la demandante realizar el trámite de notificación de las demandadas Alejandrina Reyes y Luz Ángela Vidal Vela conforme los ritos del Código General del Proceso.
- 2. REQUERIR** al apoderado judicial allegar el acuse de recibo de la notificación por medios electrónicos a la demandada Janeth Patricia Ospina Narváez.
- 3. REQUERIR** al extremo activo para que agote la notificación del señor Danilo Ospina Vela en la dirección informada en la demanda, salvo que existe una justificación atendible y comprobable que permita el cambio de lugar de dirección.

NOTIFÍQUESE
LEONARDO LENIS.
JUEZ
04